Julio – septiembre 2023
Boletín N° 001

>>> BOLETÍN <<<
JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.



MAGISTRADOS



Dra. Mirtha Abadía Serna
Magistrada
Despacho 001



Dr. Ariosto Castro Perea
Presidente
Despacho 002



Dra. Norma Moreno Mosquera
Vicepresidenta
Despacho 003

Adriana Arango Blanquicet
Relatora

Calle 24 # 1-30, Palacio de Justicia, Piso 4°

sectriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co - aarangob@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDITORIAL

El Tribunal Administrativo del Chocó, presenta a la comunidad jurídica del departamento y al público en general nuestro primer «Boletín Jurisprudencial», como un compromiso para fortalecer la cultura de la legalidad a través de la divulgación de las decisiones proferidas por esta corporación.

Poner en circulación nuestro primer boletín jurisprudencial, ha sido posible gracias al esfuerzo decidido de todos los integrantes de este Tribunal y nuestra relatoría, con el firme propósito de lograr que nuestras decisiones sean ampliamente conocidas y consultadas por la ciudadanía, garantizando con ello los principios de unidad del estado, igualdad, confianza legítima y seguridad jurídica, fortaleciendo así mismo la percepción institucional de esta corporación.

Es importante destacar la relevante actividad que cumple la relatoría, sobre todo en momentos de implementación acelerada de las tecnologías de la información y las comunicaciones pues permite dar a conocer el contexto jurídico de los conflictos que resuelven los jueces a través de la difusión o divulgación de las providencias a todos los usuarios de la justicia, certificando no solo el contenido de nuestras decisiones, sino también la fidelidad de las mismas.

Con esta importante labor de difusión, nuestro Tribunal - además del conocimiento que tenga la comunidad de las decisiones proferidas- espera que dichas providencias sirvan para fortalecer los conocimientos en las distintas áreas del derecho administrativo y de esa manera se pueda efectivizar el concepto de la ciudadanía sobre la importante labor de quienes tenemos la responsabilidad de administrar justicia.

Los invitamos pues a consultar nuestro boletín jurisprudencial en la página web del Tribunal Administrativo del Chocó https://www.tribunaladministrativodelchoco.gov.co/ y las providencias proferidas por esta corporación en la página del Consejo de Estado- buscador de jurisprudencia – mi relatoría - Tribunal Administrativo del Chocó https://samai.consejodeestado.gov.co/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

Con afectuoso saludo para todos,



ARIOSTO CASTRO PEREA
presidente

Calle 24 # 1-30, Palacio de Justicia, Piso 4°

sectriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co - aarangob@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

"La acción de tutela debe ser propuesta dentro de un término razonable y adecuado".

ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / NEGACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

ANTECEDENTES: El señor JFMV[1], actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y a la seguridad social.

EXTRACTO: En el asunto sub-judice, se tiene que el señor JFMV, mediante Resolución GNR No. 126012 del 29 de abril de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- le reconoció una pensión de vejez de carácter COMPARTIDA, del mismo modo para el año 2017 mediante Resolución SUB 116100 del 30 de junio decidieron reliquidar la pensión de vejez y en la misma se ordenó el giro de un retroactivo (…) pero a favor de la Unidad de Pensiones y Parafiscales –UGPP-.

…las actuaciones que originaron la interposición de la presente acción de tutela en especial la del retroactivo pensional data del año 2017 y la solicitud de amparo fue presentada por el señor JFMV el día 18 de junio de 2023, pasado más de seis meses. El accionante no justificó del porque había presentado de manera tardía la presente acción.

…La Sala considera que el término utilizado por el accionante para la presentación de la acción de tutela no es razonable. Por una parte, no es consistente con la protección urgente e inmediata para la cual se instituyó este mecanismo de amparo y, por la otra, no se justifica flexibilizar el estudio de la inmediatez, con fundamento en las motivaciones alegadas.

…Ha precisado la jurisprudencia que, el interesado en obtener el amparo de los derechos fundamentales debe instaurar la acción de tutela cuando tiene conocimiento de la consolidación del hecho, acto u omisión que constituye la violación o amenaza, pues ese momento marca el punto de partida para analizar si la acción ha sido interpuesta oportunamente.

…Como se dijo anteriormente no hubo por parte del señor JFMV justificación alguna del porque instauró la presente acción de manera tardía. Así las cosas, al no cumplirse el requisito de inmediatez, en este asunto, se torna innecesario examinar los restantes requisitos de procedencia de la acción.

Consultar providencia: 27001333300120230024501.pdf

M.P. NORMA MORENO MOSQUERA
Providencia del 14 de agosto 2023
Radicado: 27001333300120230024501
Decisión: Confirma sentencia de primera instancia.

"Carencia actual de objeto por hecho superado… la entidad accionada dio respuesta en forma concreta y de fondo a la petición elevada por la parte actora."

ACCIÓN DE TUTELA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DEL DERECHO DE PETICIÓN / HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

ANTECEDENTES: La señora LMHF[2], actuando en causa propia, interpuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-.

[1] Siguiendo los parámetros establecidos en la Circular No. 10 de 2022, proferida por la Corte Constitucional y cumpliendo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, la presente providencia ha sido anonimizada con el objeto de proteger la identidad de la parte actora (o menor, depende del caso). Por tanto, en la providencia se ocultan los nombres completos de la parte demandante, así como los de identificación, por considerarse que contiene datos sensibles.

[2] Siguiendo los parámetros establecidos en la Circular No. 10 de 2022, proferida por la Corte Constitucional y cumpliendo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, la presente providencia ha sido anonimizada con el objeto de proteger la identidad de la parte actora (o menor, depende del caso). Por tanto, en la providencia se ocultan los nombres completos de la parte demandante, así como los de identificación, por considerarse que contiene datos sensibles.

EXTRACTO: La señora LMHF, actuando en causa propia, recurrió a esta instancia por considerar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad y dignidad humana, debido a que no se le ha dado respuesta de fondo a su solicitud, respecto del pago de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

…El a quo no encontró vulnerados los derechos invocados por la actora, al considerar que la entidad accionada había dado respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento a la peticionaria sobre lo pedido.

… La Sala constata que la reclamación del derecho cuya protección pide el actor, respecto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, carece de actualidad, al quedar establecido que con la expedición del oficio con Radicado No. 2023-097276-01 del 11 de julio de 2023, remitido al correo designado por la accionante ludismariaolguin@hotmail.com, emitido por el Director Técnico de Reparaciones y el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la entidad accionada, y su respectiva constancia de entrega a la accionante, se le dio respuesta en forma concreta y de fondo a la petición elevada, y con ello se satisfizo lo que pretendía obtener por este mecanismo tutelar.

…Queda claro que, cuando la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

…Se concluye entonces que como en el presente caso el amparo solicitado por la parte actora, se fundamentó en la omisión en la que incurrió la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, frente a la respuesta a su derecho de petición, y ésta ya ha sido satisfecha, colige la Sala que la alegada vulneración al derecho fundamental invocado ha cesado.

…De igual forma se exhorta a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en las acciones u omisiones como las aquí se observaron.

En consecuencia, se confirmará la sentencia No. 198 del 18 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y la cesación de la vulneración del derecho fundamental de petición, invocado por la señora LMHF.

Consultar providencia: 27001333300520230020701.pdf

M.P. MIRTHA ABADÍA SERNA
Providencia del 29 de agosto 2023
Radicado: 27001333300520230020701
Decisión: Confirma sentencia de primera instancia.

"La acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PERJUICIO IRREMEDIABLE / REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.

ANTECEDENTES: La señora SGTF[3], actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra del Grupo de Asuntos Laborales – Dirección Ejecutiva Seccional Antioquia – Chocó de la Rama Judicial, al considerar vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, trabajo en condiciones dignas, mínimo vital.

EXTRACTO: (…) Pretende entonces la accionante se le ordene al Grupo de Asuntos Laborales – Dirección Ejecutiva Seccional Antioquia – Chocó de la Rama Judicial, efectué los trámites correspondientes para así lograr el pago de la reliquidación de la licencia de maternidad la cual disfrutó desde el 18 de enero de 2023 hasta el día 23 de mayo de 2023.

…La H. Corte Constitucional, en providencias ha manifestado que cuando la acción de tutela va encaminada al reconocimiento de conceptos distintos al salario mínimo, como por ejemplo el reclamo de un incremento salarial, el accionante cuenta con una carga superior para demostrar la superación de la subsidiariedad y demostrar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

… el presente caso, no se satisface el requisito de subsidiariedad para reclamar vía tutela la reliquidación de la licencia de maternidad, pues no se demostró dentro del mismo la inminencia del daño, la gravedad o urgencia para que el juez

[3] Siguiendo los parámetros establecidos en la Circular No. 10 de 2022, proferida por la Corte Constitucional y cumpliendo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, la presente providencia ha sido anonimizada con el objeto de proteger la identidad de la parte actora (o menor, depende del caso). Por tanto, en la providencia se ocultan los nombres completos de la parte demandante, así como los de identificación, por considerarse que contiene datos sensibles.

de tutela intervenga preferentemente en el asunto y desplace al juez natural.

…Tampoco se controvirtió la falta de idoneidad o eficacia de un proceso ordinario laboral o en su efecto la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que son los mecanismos idóneos para solicitar lo pedido por la señora SGTF.

…Lo anterior le permite a la Sala concluir que la acción de tutela, al ser un mecanismo residual y subsidiario, no puede usarse para sustituir la órbita de competencia del juez natural; porque si la accionante está inconforme con la decisión administrativa tomada por el Grupo de Asuntos Laborales – Dirección Ejecutiva Seccional Antioquia – Chocó de la Rama Judicial, como se expresó anteriormente, cuenta con herramientas dentro del ordenamiento jurídico mediante las cuales puede plantear los argumentos que hoy trae ante el juez constitucional.

…En ese sentido, es necesario reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en precisar que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional.

…Así las cosas, por advertirse la existencia de otros mecanismos ordinarios de defensa judicial eficiente, la Sala confirmará la sentencia no. 304 del 21 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó que declaró improcedente la presente acción interpuesta por la señora SGTF.

Consultar providencia: 27001333300220230036801.pdf

M.P. ARIOSTO CASTRO PEREA
Providencia del 19 de septiembre 2023
Radicado: 27001333300220230036801
Decisión: Confirma sentencia de primera instancia.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

"Contratación por empresas intermediarias no puede usarse como pretexto para ocultar la existencia de verdaderas relaciones laborales."

INTERMEDIACIÓN LABORAL / INTERMEDIACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES.

ANTECEDENTES: La señora **Maritza Ruiz Rentería**, por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad del oficio del 26 de octubre de 2016, notificado a la suscrita el 31 de octubre del mismo año, que negó el reconocimiento, liquidación y pago de las acreencias salariales y prestaciones derivadas de la relación laboral que existió entre ella y la ESE Hospital San José de Condoto.

EXTRACTO: (…) legalmente está permitido que las entidades estatales, contraten mediante empresas, la prestación de bienes y servicios que las mismas no puedan realizar de forma directa o que no cuentan con el personal necesario para ellas, pero es necesario, que con esta herramienta no viole los derechos laborales consagrados en el 53 constitucional, conviertan en precarias las condiciones laborales o que se utilice de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones laborales en los términos de los artículos 7 de la Ley 1233 de 2008 y 63 de la Ley 1429 de 2010.

… si bien no obran otros contratos suscritos entre la empresa y la demandante, las demás pruebas obrantes en el expediente, son indicativas que la labor desempeñada por la actora después del 20 de abril de 2013, que fue la fecha en que feneció el primer contrato suscrito, fue verbal. A dicha conclusión llega la Sala, conforme a los turnos que el mismo jefe de facturación de la ESE Hospital San José de Condoto estipulaba a las personas que laboraban en el área de facturación de la entidad pública. Como se ve, existe la constancia de los turnos que debía desempeñar la demandante y demás empleadas de dicha área desde febrero de 2013 a junio de 2014 (…) De igual forma, obra en el expediente contrato de prestación de servicios No. 1 del 01 de abril de 2014, suscrito entre la ESE – Hospital San José de Condoto y la señora Maritza Ruiz Rentería, por el término comprendido entre el primero (1) de abril de 2014 hasta el treinta (30) de junio de junio de 2014 y cuyo objeto fue *"prestar su servicio como Facturadora en la E.S.E Hospital San José de Condoto*"

…La Sala, inmediatamente indicará que distinto a la interpretación que el A quo le dio al asunto, lo que se evidencia

es que el contrato suscrito entre la ESE Hospital San José de Condoto y la Empresa Asercontando S.A.S., no fue en sí mismo un contrato donde se evidencie que éste último realizara sus labores con sus medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos; efectivamente no. (…) dicho contrato era una elusión a la obligación que poseía el Hospital de realizar la vinculación de la demandante en debida forma y con el reconocimiento y pago de sus salarios y sus prestaciones sociales propio de la relación verdadera que existía; pues la aparición de ésta empresa en la relación negocial, consistió única y exclusivamente en la suscripción del contrato del 2 de febrero de 2013 y sus posteriores contratos verbales; por demás, lo que tenía que ver con asignación de turnos, utilización de equipos, permisos y reuniones del equipo de facturación, eran propios del Hospital, lo que deja claro, que ésta, era una simple intermediaria que provee mano de obra a la entidad.

…Es conocido que, existe una diferencia entre el contrato de prestación de servicios de acuerdo a la ley 80 de 1993, que establece la realización de la actividad independiente desarrollada por el contratista sin que exista subordinación o dependencia que se traduce en la posibilidad de recibir órdenes a la hora de la ejecución de la labor; en contra posición con el contrato de trabajo o laboral que requiere para su configuración la concurrencia de tres elementos esenciales, la prestación personal del servicio, la subordinación o dependencia reconociendo con esto el deber de sujeción y la remuneración o pago como recompensa a su trabajo, se puede concluir que la diferencia radica especialmente en el elemento SUBORDINACIÓN.

…la actora prestó sus servicios como Facturadora a la ESE Hospital San José de Condoto, donde se le fue asignado turnos como se evidencia dentro de los documentos allegados, así como la presentación de permisos para ausentarse de su puesto de trabajo, situación que pone en entre dicho la independencia con la cual, se predica la actora podía realizar las actividades encomendadas en el contrato celebrado, además de esto, desde el primer contrato y sucesivamente se puede inferir la necesidad del servicio, situación que si bien no constituye prueba directa, si es un indicio de la necesidad del servicio de facturación para la entidad, pues es esta dependencia la que debe velar para que se generen ingresos a la entidad por los servicios en salud prestados a los usuarios.

… a juicio de la Sala, quedó acreditada la prestación del servicio de forma continuada y sucesiva con la misma contratista y con el mismo objeto, situación que desdibuja el carácter temporal propio de los contratos de prestación de servicios. (…) Así las cosas, al presente asunto le es aplicable el principio de *«la primacía de la realidad sobre formalidades»,* pues es indudable que la demandante se encontraba en las mismas condiciones de otros empleados de la planta de personal de la entidad.

…si bien la accionante se vinculó a la Empresa Asercontando y a la ESE Hospital San José de Condoto a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, se desdibujaron las características propias de este tipo de vínculos, circunstancia que originó una relación laboral distinguida por su permanencia y continuidad en la prestación de los servicios y la correspondiente subordinación. Por tanto, se declarará la nulidad del acto demandado al haberse demostrado en este caso la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Consultar providencia: 27001333300120170003601.pdf

M.P. ARIOSTO CASTRO PEREA
Providencia del 31 de agosto 2023
Radicado: 27001333300420170003601
Decisión: Revoca sentencia de primera instancia.

"Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990."

SANCIÓN MORATORIA / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / REQUISITOS DE RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990.

ANTECEDENTES: La parte actora, demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el silencio administrativo que se configuró ante la omisión de la entidad de responder la petición radicada el 27 de julio de 2021 que pretendía el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

EXTRACTO: (…) los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, (…) determina el régimen de liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, en el que el empleador deberá efectuar la liquidación definitiva del auxilio de cesantías por la anualidad o la fracción correspondiente, la entrega al empleado de un certificado sobre su cuantía, el reconocimiento y pago por parte del empleador de intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción y la consignación del valor correspondiente en el fondo privado de cesantías elegido por el empleado antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena la sanción por el incumplimiento del plazo, a razón de un día de salario por cada día de retardo.

…Ahora bien, a través de la Ley 91 de 1989, el Congreso de la Republica creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó sus competencias frente a la Nación y a las entidades territoriales (…) su tarea principal, (…) es, atender las prestaciones sociales de los docentes nacional y nacionalizados vinculados antes o después de la expedición de la norma (…) Determinó las fuentes de donde provendrán los recursos para que el Fondo funcione; la prohibición de destinarlos para asuntos diferentes al pago de las prestaciones del Magisterio y lo que tiene que ver con los procedimientos para la realización de convenios con las entidades territoriales para el cumplimiento de sus funciones y objetivos.

…Resumiendo lo dicho por la jurisprudencia constitucional, la sola existencia de un régimen especial frente a las prestaciones sociales de los docentes, entre ellas, las cesantías, no desconoce per se el derecho a la igualdad, debido a las caracterices esenciales del mismo; en la medida en que la manera como se liquidan y pagan respecto de los afiliados al FOMAG, es distinta a la regulada en el sistema anualizado de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990.

…En tal virtud, se establece que el régimen especial de docentes contemplado en la Ley 91 de 1989, frente a la prestación social – cesantías, es diferente al anualizado previsto en las Leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, ésta última, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, la cual previó como destinatarios del régimen de liquidación anualizado de cesantías a los servidores públicos vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, sin perjuicio de los establecido en el régimen prestacional especial de los afiliados al FOMAG, que contempla en materia de cesantías, pensiones y salud, un sistema que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable equiparar la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes frente a los servidores públicos del nivel territorial beneficiarios del sistema anualizado.

…Ahora, en materia de sanciones moratorias, la Corte Constitucional (…) ha definido la procedencia del reconocimiento y pago a los docentes de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, contemplada en la Ley 1071 de 2006. Indicando que esta norma en modo alguno se opone al régimen prestacional especial que rige para los docentes, y que no puede interpretarse que, porque dicho régimen no contempla la sanción, entonces los docentes estarían excluidos de su aplicación, toda vez que semejante conclusión supondría un desconocimiento del principio de igualdad, así como el derecho a la remuneración y pago oportuno de los emolumentos salariales y prestacionales.

… No es objeto de discusión que la parte actora es docente afiliada al FNPSM y que para el año 2021, solicitó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó y a la Nación (Ministerio de Educación – Fomag) el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, pero no hay constancia que la entidad se haya pronunciado al respecto configurando así el silencio negativo que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones.

…En este punto se torna imperioso precisar por la Sala conforme al régimen normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia que, la sanción moratoria consagrada en el artículo 99, no se hace extensiva a los docentes oficiales, como es el caso de la parte demandante, quien tanto en sede administrativa como judicial ha alegado el referido derecho amparada en la sentencia SU-098 de 2018 (…) Posición que no le encuentra asidero la Sala porque (…) en la sentencia SU – 098 de 2018 la Corte Constitucional ha reconocido la sanción moratoria prevista en la ley 50 de 1990 a favor de docentes que no fueron afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual conllevó que la condena fuera impuesta en contra de la entidad territorial, decisión que es totalmente razonable en la medida que si el educador no estaba afiliado al fondo que por derecho le correspondía, tampoco estaba amparado por el régimen de ese fondo y por consiguiente, como a cualquier trabajador colombiano lo cobijaba el régimen de la ley 50 de 1990.

…la Sala con los mismos argumentos en relación a la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 considera que la indemnización del artículo 1 de la Ley 52 de 1975 no resultan compatibles con el régimen especial de cesantías de los docentes.

…Esta sanción solo es aplicable al empleador y cubre su omisión de pagar intereses sobre las cesantías que este liquide anualmente. Es de resaltar que dichos intereses no se calculan sobre los saldos totales que tenga acreditados el trabajador en la respectiva sociedad administradora del fondo de cesantías. Por lo tanto, este derecho y su sanción difieren de la obligación que tienen las administradoras de los fondos de cesantías de garantizar rendimientos mínimos sobre las sumas que administren en las cuentas individuales de sus afiliados.

Consultar providencia: 27001333300220220016601.pdf

M.P. MIRTHA ABADÍA SERNA
Providencia del 19 de septiembre 2023
Radicado: 27001333300220220016601
Decisión: Revoca sentencia de primera instancia.

>>> BOLETÍN <<< JURISPRUDENCIAL

"El no haber individualizado el acto administrativo del cual se solicita su nulidad, no puede ser excusa para negar el acceso a la administración de justicia cuando resulta clara la intención de la parte demandante."

TRASLADO DEL DOCENTE / CAUSALES DE TRASLADO DEL DOCENTE / IUS VARIANDI / INEXISTENCIA DEL FALLO INHIBITORIO / GARANTÍAS DEL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ANTECEDENTES: El señor Armando Perea Velázquez, actuando por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó ante esta jurisdicción la nulidad de la resolución, por medio del cual se asigna y distribuye la planta de personal docente y directivo docente del año lectivo 2012 del municipio de Istmina.

EXTRACTO: … Haciendo un análisis de la demanda presentada encuentra el Tribunal que no se individualizó debidamente el acto administrativo que debía ser demandado pues la parte actora demandó la Resolución No. 0110 del 06 de enero de 2012 (…) y omitió en forma expresa demandar la Resolución No. 002768 del 31 de mayo de 2012 que ordenó su traslado, y que debió ser demandado, en el entendido que lo que el actor pretende con su demanda es que se le reubique en el lugar donde laboraba antes de su traslado.

…En los términos del artículo 163 del CPACA, la individualización con precisión del acto que contempla la norma, significa que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del actor, de manera que, si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo, en principio tiene que proferir una sentencia inhibitoria.

…Sin embargo, el mismo Consejo de Estado, ha precisado que, a pesar de no haberse individualizado el acto administrativo debidamente, cuando resulta clara la intención de la parte demandante de demandar el acto administrativo principal no se le puede negar el acceso a la justicia en aras de garantizar este derecho.

…De ésta manera, para garantizar el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y siendo clara la intención de la parte actora en el caso bajo examen, la Sala interpretará que la demanda pretende la nulidad de la Resolución No. 002768 del 31 de mayo de 2012 que ordenó su traslado, por lo que se entenderán demandados el acto posterior a la Resolución No. 0110 del 06 de enero de 2012, relacionados con la decisión administrativa de traslado.

…la decisión del a quo fue equivocada al inhibirse y no pronunciarse de fondo frente a las pretensiones de la demanda, pues con dicho proceder omitió interpretar y estudiar en forma integral la demanda, inobservando con dicho proceder la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los administrados para apegarse de forma rígida, a las ritualidades procedimentales en detrimento del derecho sustancial.

…En consecuencia, la Sala revocará la decisión inhibitoria proferida por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, y procede al estudio de fondo la presente controversia.

… el artículo 5 del Decreto 510 de 2010 enuncia los eventos en que el traslado de docentes no estaría sujeto al procedimiento ordinario, por lo que puede hacerlo en cualquier época del año lectivo, siempre y cuando se origine en: 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. (…). 2. Razones de seguridad fundadas en la valoración de riesgo (…) para la protección de los docentes y directivos docentes estatales que se encuentran en situación de amenaza. 3. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud, y 4. Necesidad de resolver -un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento" educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

… la potestad otorgada al ente nominador para el traslado de docentes, no es absoluto ni ilimitado, en tanto i cuenta con el límite que le impone el respeto a los derechos y condiciones laborales de ese personal, y por lo mismo ii debe ejercerse dentro del marco normativo fijado por la Constitución Política, según el cual, el trabajo debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, y acatando los principios mínimos fundamentales consagrados en su artículo 53.

En el caso bajo estudio (…) la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento del Chocó, decide trasladar por necesidad del servicio al señor Armando Perea VELÁSQUEZ, al Centro Educativo POTEDÓ, sede rural de Panamacito del municipio de Istmina.

…Alega el actor en su demanda, que al efectuar dicho traslado se desconoció su situación particular, en tanto tiene amparo constitucional de tutela, y actualmente presenta problemas de salud que exigen permanecer en un lugar con acceso efectivo a centro médico de atención.

…obra prueba documental y testimonial dentro de la actuación que informa de las patologías-enfermedad coronaria (cardiopatía isquemia, hipertensión arterial, dislipidemia, trastorno de la refracción no especificado) que aquejan al señor Armando Perea Velazques, dentro de las cuales, se recomienda, que el docente accionante, permanezca en un sitio con acceso al servicio médico permanente y acceso fácil al servicio de hospitalización.

… la situación familiar particular del docente Armando Perea Velásquez, específicamente la condición de salud de él y de sus hijos, no fue tenida en cuenta por el empleador al momento de ordenar el traslado, desconociéndose lo normado en el artículo 53 de la Constitución Política, así como el precedente jurisprudencial reiterado tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, consistente en que el empleador, al momento de hacer uso del ius variandi, debe garantizarle al empleador su vida familiar sin trastornos innecesarios; mandato que no fue acatado por la entidad demandada, pues al momento de ordenar el traslado del demandante no tuvo en cuenta la situación de salud del accionante así como la de sus menores hijos.

…la Sala considera que en el presente asunto se desvirtuó la presunción de legalidad de la Resolución No. 002768 del 31 de mayo de 2012 acto acusado, razón por la cual se debe declarar su nulidad, y como consecuencia de ello, ordenarle a la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento del Chocó – Secretaría de Educación Departamental, mantener al señor Armando Perea Velásquez, en el cargo de docente, en la I.E Escuela Normal Superior Nuestra Señora de las Mercedes del municipio de Istmina, en la que se encontraba antes de su traslado.

Consultar providencia: 27001333300220120001101.pdf

M.P. NORMA MORENO MOSQUERA
Providencia del 19 de julio 2023
Radicado: 27001333300220120001101
Decisión: Revoca sentencia de primera instancia.

"La corporación aplica enfoque de género en caso de sustitución pensional donde el causante había manifestado expresamente quién sería el beneficiario de su pensión, dejando desprotegida económicamente a quien fue su compañera permanente por más de 35 años."

SUSTITUCIÓN PENSIONAL / CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL / RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES / PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR / PERSPECTIVA DE GÉNERO / ENFOQUE DIFERENCIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

ANTECEDENTES: La señora **Eulogia Perea Parra**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó ante esta jurisdicción, para que se declare la nulidad parcial de las resoluciones expedidas por la UGPP, mediante las cuales se le negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de jubilación vitalicia, que solicitó en su condición de compañera permanente del causante **Justiniano Palacios Lagarejo.**

EXTRACTO: (…) El derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste pues, al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho. (…) La Ley 12 de 1975, en su artículo 1, incluyó como beneficiaria de la sustitución pensional a la compañera permanente del pensionado fallecido.

…se encuentra probado que la demandante, en la actualidad cuenta con **88 años** de edad, (…) lo que quiere decir que es una persona que requiere de protección especial del Estado y todas sus instituciones, las cuales tienen el deber de garantizarle una vida en condiciones dignas.

…llama la atención de este Tribunal, que la misma entidad (UGPP), quien, a través de uno de sus investigadores, corroboró (…) que ella y el causante convivieron en unión libre por más de 35 años, además, la misma señora Perea Parra, explicó al investigador detalles de relación que tuvo con el señor Justiniano Palacios (q.e.p.d.), desde sus comienzos.

…Es por ello, que para la Sala no son de recibo los argumentos del fondo de pensiones demandado, con los que justifica que desde que falleció el señor Justiniano Palacios Lagarejo, no le ha reconocido la sustitución de la pensión a la señora Eulogia Perea, por cuanto el causante dejó declaración expresa que quien tenía derecho a que se le sustituyera la pensión que él percibía, era la señora Delfina Lagarejo, como su compañera permanente, notándose claramente que esta entidad le desconoció su derecho a la actora, sin tener en cuenta que en nuestra región pacífica, es una cuestión cultural que un hombre conviva con varias mujeres al tiempo, como en el presente caso, donde con los mismos antecedentes allegados por la

UGPP, se puede ver que el señor Justiniano tuvo dieciocho (18) hijos, nueve (9), con cada una de sus compañeras permanentes.

… No puede dejarse de lado que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, conforme al carácter maleable de la familia, ésta se puede integrar de diversas maneras según los grupos culturalmente diferenciados, lo que se corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico. (…) Es así como en la cultura negra, especialmente la que habita en el departamento del Chocó, sea visto como un hecho normal, como ya dijimos antes, que un hombre conviva con varias parejas, como es una esposa y una o dos compañeras permanentes, o que nunca contraiga matrimonio y conviva en unión libre con varias mujeres y esta es una costumbre ancestral que ha sido documentada por varios autores Chocoanos que se mencionaran en esta providencia, porque consideramos que desde un principio, la entidad demandada debió aplicar un enfoque diferencial basado tanto en género como en la raza y costumbre de los involucrados.

…Según el autor chocoano Carlos Arturo Caicedo Licona, en su libro **Porque los negros somos así, "Bases Históricas para Descifrar la Psiquis del negro – Pacífico de Colombia**", buscando explicar porque el marido negro se siente desligado de su mujer negra, expone que puede ser porque en época esclavista el varón negro no era responsable de su mujer ni de sus hijos, ya que no era quien los proveía de techo, alimentación ni vestido, sino que solo se encargaba de procrear como un semental y nada más, teniendo en cuenta que era el amo quien se encargaba de ello porque les pertenecían y además, cuando el amo percibía un lazo afectivo demasiado estrecho entre hombre y mujer, vendía uno de los dos esclavos, por ello, no le convenía al hombre negro demostrar sentimientos hacia su familia.

…Por otra parte, el autor Chocoano de nombre Sergio Antonio Mosquera, en su libro "**Esclavización y Sexualización**", explica que el matrimonio poligámico estaba admitido en todas las sociedades tradicionales africanas y constituía la forma preferida de la institución matrimonial.

…Escribió que este tipo de matrimonio estaba admitido en todas las sociedades tradicionales africanas y era el que preferían (pág. 65). Explica este escritor, que la familia poligámica, por lo general estaba conformada por dos o tres familias elementales yuxtapuestas, donde cada esposa vivía con sus hijos en su choza y cultivaba el campo que le había asignado su marido, donde el campesino que tiene dos o tres esposas dispone de doble o triple número de bienes de consumo, amentando así el poder y prestigio en el hombre, además, se consideraba que una prole numerosa significaba más brazos para trabajar, posibilidad de mayor solidaridad para atender las necesidades y desgracias de la familia.

Por último, explica este autor que, a pesar de la trata de negros y la esclavización, a pesar de haber irrumpido en la estructura matrimonial, no lograron erradicarla.

En todo lo expuesto, se puede encontrar la explicación del hecho que el señor Justiniano Palacios Lagarejo (q.e.p.d.), haya conformado dos hogares de manera simultánea con dos mujeres con las cuales convivía en unión libre, procreando con ellas 18 hijos. De lo que la Sala no encuentra ninguna explicación, es del hecho que el causante haya oficiado a la antigua CAJANAL expresando que la única beneficiaria de su pensión cuando él falleciera, era la señora Delfina Lagarejo, desconociendo que el mismo derecho le asistía a la señora Eulogia Perea Parra, quien también fue su compañera permanente por el lapso de más de 35 años.

… es claro que la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal y ahora la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, tomaron el camino fácil al ignorar las diversas peticiones que elevó la señora Eulogia Perea, buscando que le fuera sustituida la pensión de su compañero permanente en el porcentaje que le correspondía, ya que si se presentaron a reclamar dos personas como compañeras permanentes del causante, lo lógico es que se suspendiera el trámite de su reconocimiento, por lo menos el 50% que a ellas les correspondía, hasta tanto hubiese quedado clara la condición de cada una de ellas, con las pruebas que se allegaran, pero resguardaron estas entidades su inactividad, basadas solamente en los documentos que el *de cujus* envió a Cajanal, desconociendo que, el artículo 1° de la Ley 44 de 1980, lo que buscaba era facilitar el traspaso de la pensión del jubilado en caso de su fallecimiento.

…Así pues, en el caso bajo estudio, es clara la vulneración del derecho a la igualdad que le asistía a las dos compañeras permanentes del señor Justiniano, a que en igual porcentaje les fuera sustituida la pensión, una vez ocurrió su deceso.

De acuerdo con este panorama, se advierte que, dentro del proceso se probó, que la demandante y el causante convivieron por lo menos durante 35 años, lo cual permite inferir que se excede de los 5 años que se requieren, pues la unión libre que conformaron, data desde el año 1950, y que a partir de allí continuo entre ellos los lazos afectivos hasta el momento de la muerte de este, estando vigente su vínculo como pareja, encuentra razonable esta Corporación que se le otorgue la sustitución pensional en un 100%, habida cuenta que la señora Delfina Lagarejo Perea, quien fue la otra compañera permanente del señor Justiniano Palacios, falleció en el año 2011, como se encuentra probado en el plenario.

Consultar providencia: 27001333300320140081501.pdf

M.P. NORMA MORENO MOSQUERA
Providencia del 19 de julio 2023
Radicado: 27001333300320140081501
Decisión: Modifica sentencia de primera instancia.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

"Los jueces administrativos tienen el deber de hacer uso de sus facultades oficiosas para buscar la verdad"

FACULTAD OFICIOSA DEL JUEZ / FACULTAD DEL JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / PRUEBA DE OFICIO / NECESIDAD DE LA PRUEBA DE OFICIO / OMISIÓN DEL DECRETO DE PRUEBA DE OFICIO.

ANTECEDENTES: El día 24 de diciembre de 2014, una niña indígena de 10 años de edad sufrió quemaduras de I, II y III grado en su cuerpo al hacer contacto con una línea de alta tensión energizada que se encontraba tirada en el suelo en el municipio de Bahía Solano-Chocó. la menor fue atendida en el centro de salud de la localidad y remitida ese mismo día (24 de diciembre de 2014) al Hospital Universitario San Vicente Fundación donde fue necesario amputarle su brazo derecho por la gravedad de las lesiones y estuvo hospitalizada por más de un mes.

EXTRACTO: [E]l legislador ha puesto a disposición de los jueces de la república, todos los mecanismos necesarios, en aras de garantizar de mejor forma los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, por ello, se tiene que en la consecución de las pruebas (las pedidas por las partes y las decretadas de oficio) necesarias para dirimir el conflicto puesto a su consideración, éste debe realizar todas las acciones pertinentes en aras del recaudo de las mismas. (…) Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el escenario que mayor importancia o realce adquiere en las instancias judiciales es la etapa probatoria, toda vez que a partir de los medios de prueba el funcionario busca reconstruir la situación fáctica para obtener elementos de juicio y así llegar al convencimiento del caso y lograr la verdad sobre los hechos materia del litigio. (…) En este orden de ideas, si bien es cierto que la normativa procesal exige a las partes allegar las pruebas para confirmar la tesis de su caso, tal requerimiento no puede traducirse en un rigorismo que sacrifique valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales. (…) en asuntos como los que hoy se debate, esto es, reconocimiento de perjuicios morales a personas de una misma familia por haber sido lesionados por una acción u omisión del estado, el juez mismo debe activar todos los cánones constitucionales en aras de hacer efectiva la cláusula de la constitucionalización del juez administrativo (…) Todo ello, para decir que el juez de lo contencioso administrativo, puede incluso de oficio, buscar la verdad, porque así lo exige la ley, ante las falencias de las mismas, debe, sí o sí, adecuar el proceso hacía la búsqueda de la verdad que más se aproxime a los hechos objeto de estudio. (…) la actitud del juez contencioso debe ser pro activa en aras de conseguir una justicia que se acerque al material y a la efectivización de las cláusulas constitucionales; pues si bien, nuestro derecho administrativo, parte de una base dispositiva, donde la parte activa del proceso, es quien debe demostrar los hechos al juez, también lo es que, cuenta con poderes oficios todo ello, en aras de potenciar y maximizar el Estado social y democrático de derecho. (…) En consonancia de lo anterior, debe decirse que las decisiones que se tomen dentro del proceso judicial, deben ser la constitución misma, donde la efectivización de los derechos fundamentales de las partes sean el espejo irradiador de las decisiones que tome el juez administrativo.

MODIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / PRUEBA DE PARENTESCO / REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO / EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

EXTRACTO: Frente al punto concretísimo de la apelación, que es el reconocimiento de los perjuicios morales a los demás miembros del grupo familiar, estima la Sala que el A quo con la negación de dichos perjuicios, desconoció el precedente establecido que de forma tranquilamente y en innumerables fallos a expuesto la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, sobre la falta de registro civil para poder demostrar el parentesco, aplicando un exceso ritual manifiesto que quebranta, claro que sí, los derechos sustanciales. (…) En ese orden, se torna incuestionable la no utilización por parte del fallador de primera instancia, de una de las herramientas más conexas a la consolidación del estado social y democrático de derecho dentro del proceso judicial, que deviene ser la prueba de oficio. (…) La Sala deja entonces, la constancia que en el proceso no nos encontramos ante una falencia probatoria por parte de los demandantes, sino en la aplicación exceso de un ritual manifiesto por parte del A quo, dándole a la prueba allegada un valor eminentemente dañino a los postulados de debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia y dando prevalencia a las formas, antes que al derecho sustancial y a la reparación integral del daño; pues si del registro civil de la menor RCC, no existía datos de los padres, debió el juez como potencializador de los derechos constitucionales a la reparación integral y buena fe, acudir a la prueba de oficio para poder determinar si la Señora ICC era o no la madre de la menor, y como consecuencia de lo anterior, poder determinar si los demás integrantes de la parte demandantes eran o no sus hermanos. (…) es quizás molesto para la Sala, que un hecho de las connotaciones aquí estudiadas, se asuma con la displicencia observada, pues amen de ser una menor de edad, la victima de los hechos es una mujer, indígena, y hoy lastimosamente, discapacitada. (…) como quiera que el

apoderado de los demandantes con memorial obrante a folios 180 a 182 del cuaderno de segunda instancia, allegó tal registro se le concederá el valor probatorio y se estudiará de paso, si la madre y los hermanos de la menor, poseen o no derecho al perjuicio moral reclamado. (…) Teniendo en cuenta que los lazos familiares y civiles entre la madre y los hermanos de la víctima se encuentran debidamente acreditados en el plenario, (…) se puede inferir que padecieron pena, aflicción o congoja con las lesiones padecidas por la última, la que dé tiempo atrás se ha presumido. Ahora bien, contrario a lo establecido por el fallador de primera instancia, la Sala estima que conforme *arbitrio iudice*, la discrecionalidad judicial y el principio de equidad, las lesiones padecidas por la menor RCC, deben ser catalogadas como graves, pues la pérdida funcional y su respectiva amputación del miembro superior derecho reduce la posibilidad de desempeñarse normalmente frente a otras personas, y ello repercute en que pueda llevar a cabo actividades de distinta índole que pudiera ejecutar si su funcionalidad estuviera completa. (…) En relación con la condena impuesta por concepto de daño a la salud, el fallador de primera instancia reconoció estos perjuicios en cuantía de 20 SMMLV, y en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se pidió reconsiderar el monto concedido, teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones padecidas por la menor RCC. (…) En el sub judice se tiene, que la menor RCC, a sus 10 años de edad, presentó como secuelas del accidente sufrido, la amputación de su miembro superior derecho. Aun cuando en el expediente no obra prueba de la perdida de la capacidad laboral de la menor, la Sala acudirá nuevamente al *arbitrio iudice*, la discrecionalidad judicial y el principio de equidad a efectos de determinar, conforme a las reglas de la experiencia, el monto de la reparación por éste concepto. Teniendo en cuenta las variables enunciadas, en el caso concreto se encuentran demostradas las afectaciones de la menor, la Sala reconocerá a la menor por daño a la salud, la suma equivalente a 100 SMLMV, tal y como el H. Consejo de Estado ha determinado en casos con contornos similares.

Consultar providencia: 27001333300220150052001.pdf

M.P. ARIOSTO CASTRO PEREA
Providencia del 27 de septiembre 2023
Radicado: 27001333300220150052001
Decisión: Modifica sentencia de primera instancia.

EJECUTIVO

"Expedir una resolución que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial no implica que la obligación se encuentra satisfecha."

PROCESO EJECUTIVO / PROCESO EJECUTIVO DERIVADO DE SENTENCIA JUDICIAL / TÍTULO EJECUTIVO / ORIGEN JUDICIAL DEL TÍTULO EJECUTIVO / EXCEPCIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO / IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PAG.

ANTECEDENTES: La parte ejecutada Colpensiones, presentó recurso de apelación contra la sentencia N° 80 del 03 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, que resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas y seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

EXTRACTO: (…) las providencias judiciales que impongan una condena constituyen título ejecutivo y pueden demandarse ejecutivamente siempre que tengan una obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado. Para efectos de dar inicio al proceso ejecutivo, el juez debe determinar si el título ejecutivo existe, está debidamente integrado y cumple los requisitos legales, esto es, que pueda ejecutarse y que contenga una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada.

(…) cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

…La apoderada de la entidad ejecutada, formuló recurso de apelación argumentando que, en el expediente obran los documentos que dan cuenta del pago total de la obligación, razón por cual, solicita la terminación del proceso. (…) revisado el material probatorio arrimado al proceso, estima la Sala que le asiste razón al A quo, en cuanto ordena seguir adelante con la ejecución, pues si bien es cierto, la parte ejecutada aporta la Resolución No. SUB 234047 de fecha 30 de octubre del 2020, expedida con el fin de darle cumplimiento a la sentencia No. 185 del 12 de diciembre del 2017 del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, no es menos cierto que, las documentales arrimadas al proceso, no ofrecen suficientes elemento de juicio para determinar que la obligación se encuentra satisfecha, nótese que la parte ejecutante acude precisamente a la Administración de Justicia, por cuanto considera que la obligación no se ha pagado completamente, luego entonces, atendiendo a la estructura del proceso ejecutivo, es en la liquidación del crédito donde debe determinarse si la obligación objeto de discusión se encuentra

satisfecha o no, pues actuar de otra manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la partes, razón suficiente para confirmar en este aspecto, la sentencia apelada.

M.P. MIRTHA ABADÍA SERNA
Providencia del 31 de agosto 2023
Radicado: 27001333300320160019401
Decisión: Confirma sentencia de primera instancia.

Consultar providencia: 27001333300320160019401.pdf

Recuerde: La relatoría es el órgano de consulta de jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Chocó, por tanto, si requiere información sobre las providencias que ya se encuentren debidamente notificadas puede comunicarse al correo electrónico aarangob@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3113170780 – relatora, Adriana Arango Blanquicet.

La información suministrada en este boletín NO exonera al usuario de verificar la información contenida en las providencias originales.

Para consultar y acceder a las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Chocó, lo invitamos a ingresar la página del Consejo de Estado – Consulta de Jurisprudencia- Mi relatoría - Tribunal Administrativo del Chocó o en el siguiente link.
https://samai.consejodeestado.gov.co/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

RELATORÍA